



## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-397/2024

**PARTE ACTORA:** SANDRA OLIMPIA  
GARIBAY ESQUIVEL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 31 de mayo de 2024. <sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-110/2024 y TEEM-JDC-111/2024 acumulados; y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el congreso y ayuntamientos en Michoacán.
- 2. Convocatoria.** El 7 de noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>2</sup> de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 3. Convenio de coalición -IEM-CG-16/2024-.** El 22 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>3</sup> mediante acuerdo,

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CEN

<sup>3</sup> En adelante, IEM.

aprobó el convenio de coalición entre los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México denominado “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

- 4. Modificación al convenio -IEM-CG-68/2024-.** El 27 de marzo, el IEM aprobó la modificación al convenio de la coalición.

## **II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-117/2024.**

- 1. Presentación de demanda.** El 5 de abril, Paola Yaret Castañeda Rincón promovió vía *per saltum* medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la CNHJ, mediante la cual aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas, en específico a la diputación local por el Distrito XXIII en Michoacán.
- 2. Acuerdo plenario.** El 8 de abril, se reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 3. Acuerdo de la CNHJ.** El 12 de abril, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MICH-399/2024.
- 4. Apertura de incidente de incumplimiento.** El 19 de abril, Paola Yaret Castañeda Rincón, solicitó a esta Sala Regional copia de la documentación enviada por la CNHJ, porque a su decir dicha comisión omitió notificarle la resolución respectiva, en mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 de abril, el magistrado instructor ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento.
- 5. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El 12 de mayo se escindió lo relativo a las manifestaciones realizadas en contra del acuerdo de la CNHJ, por lo que remitió el acuerdo de escisión y las constancias atinentes al tribunal local, quien integró el expediente TEEM-JDC-110/2024.
- 6. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-111/2024.** El 14 de mayo, Paola Yaret Castañeda Rincón presentó de forma directa ante el

tribunal local, medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la *Autoridad Responsable* en el expediente CNHJ/MICH-399/2024.

7. **Resolución incidental.** El 13 de mayo, esta sala determinó que la notificación de la resolución CNHJ/MICH-399/2024 no fue efectiva, por no haberse llevado a cabo de manera adecuada, por lo que ordenó se notificara de nuevo a Paola Yaret Castañeda Rincón.
8. **Acto impugnado.** El 27 de mayo, el tribunal local emitió su resolución en la que revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.

### **III. Juicio ciudadano.**

1. **Inconforme.** El 30 de mayo, Sandra Olimpia Garibay Esquivel presentó demanda de este juicio ante el tribunal responsable.
2. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
3. **Radicación.** En el momento procesal oportuno se radicó.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el registro de candidaturas de diputaciones, para el proceso electoral

ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>5</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, independientemente de otra causal, el juicio ciudadano es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.<sup>7</sup>

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>6</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.<sup>8</sup>

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-76/2024. Se explica.

En aquel juicio, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” controvertió la sentencia TEEM-JDC-110/2024 y TEEM-JDC-111/2024 acumulados, con la pretensión de que esta Sala Regional revocara esa sentencia. Es decir, se trata de la misma sentencia que se impugna mediante el presente juicio de la ciudadanía con la misma pretensión.

En esa lógica, toda vez que en el juicio ST-JRC-76/2024 promovido por la referida coalición esta sala regional ha resuelto **revocar** la sentencia controvertida y dejar sin efectos lo ordenado a la CNHJ, con lo cual se agotó la materia de la impugnación de la ciudadanía, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

---

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**